

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00172-00

DEMANDANTE: HERMES RAFAEL ROMERO CUELLO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”

1.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 02 de diciembre de 2020 , este Despacho resolvió declarar la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 10 de septiembre de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías al demandante.

Dicha providencia fue notificada a través de correo electrónico el día 3 de diciembre de 2020, posteriormente mediante memorial de fecha 16 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó recurso de apelación solicitando que el fallo fuera revocado.

2.- CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A¹ referente a la apelación nos dice:

“son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...).

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).”

Por su parte, el artículo 247 del C.P.A.C.A², en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencia expresa:

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

En el presente caso el recurso de apelación fue presentado el día 16 de diciembre de 2020, es decir dentro del término legal, sin embargo, observa el Despacho que el mismo fue presentado por la doctora LINA MARÍA MONTAÑA ACUÑA, quien manifiesta que actúa en calidad de apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pese a ello no obra en el expediente sustitución de poder conferida a ésta por parte del apoderado principal, pues solo aportó como anexo al recurso de apelación copia de la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, mediante la cual se confiere poder general al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, y aclaración de escritura pública de fecha 3 de mayo de 2019, tal como puede apreciarse en el archivo No. 22 del expediente digital.

Por lo anterior, deberá rechazarse el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2020, toda vez que la doctora LINA MARÍA MONTAÑA ACUÑA, no tiene poder para actuar dentro del presente proceso, y por tanto no está legitimada para representar los intereses de la entidad demandada.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1-.PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**

Firmado Por:

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. 70001-33-33-008-2018-00315-00

Demandante: REINALDO SAMUEL RODRÍGUEZ CASTRO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

479c689109b27078ae2363751c0b5f4aac070166b5d904eaa9b1243c53ad2193

Documento generado en 05/03/2021 10:56:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**